



Bogotá D.C., julio de 2023

Señor(a)
ANÓNIMO
Bogotá D.C.

Radicación	S-2023-224921
Fecha	07/07/2023

I-2023-77666

Referencia: AUTO INHIBITORIO QUEJA 967-23

Me permito informarle que este Despacho profirió el Auto No. 112 del 27 de junio de 2023, mediante el cual se inhibió de adelantar actuación disciplinaria por los hechos descritos con *“posible detrimento patrimonial en el colegio Cundinamarca IED localidad Ciudad Bolívar...”* de conformidad con las razones expuestas en el mencionado auto. La presente decisión no procede recurso alguno.

Es de aclarar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de las acciones disciplinarias se podrá reabrir las diligencias

Cordialmente,

DEILA LUCIA GUERRA MAESTRE

dguerra@educacionbogota.gov.co

Abogada Investigadora

Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Elaboró: Karen Lorena Rodríguez M. – Auxiliar Administrativo

Adjunto: Lo enunciado.



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO No. 112

“Por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Fecha: 27 JUN 2023
Radicación: 967/23

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción, en uso de las facultades legales contempladas en la Ley 1952 de 2019 y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse de iniciar acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES

Con radicado anónimo 2628382023 se indica que los señores administrativos MARCIA CHAVEZ Y MAURICIO MARTÍN del colegio Cundinamarca IED Localidad Ciudad Bolívar con complicidad del rector WILLIAN GALVIS no cumplen horario y cuando lo hacen van por dos o tres horas.

El rector siempre lleva a MAURICIO a hacer vueltas personales y a su finca.

No cumplen las funciones.

Hay malos manejos en inventario y en temas de contratos siempre contratan con las mismas personas.

Las compras se hacen varias veces -compras ficticias.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Frente a la queja anónima se debe decir que la Ley 1952 de 2019 señala: **“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia.** La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 19

Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria.

los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

La Ley 24 de 1992. "Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia." Artículo 27 señala: Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público".

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: "**Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables".**

(Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja anónima que nos ocupa debe ser inadmitida, por no ceñirse a los requisitos antes señalados, es decir carece de fundamento.

Nótese como de forma poco concreta se relatan unos presuntos hechos sobre que dos funcionarios no cumplen horario, con anuencia del rector. Que uno de ellos le sirve de conductor y el directivo se lo lleva para su finca.

Por otro lado, se mencionan irregularidades en la contratación de compras de bienes, malos manejos en inventario y compras ficticias sin brindar elementos creíbles y aunque mencionan a dos funcionarios en particular los hechos son genéricos e inconcretos.

Así las cosas a juicio del Despacho, los hechos descritos se tornan disciplinariamente irrelevantes, por lo cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en artículo 209 de la Ley 1952 de 2019 donde se señala que: "Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna". (El subrayado es del Despacho para resaltar la causal).

En todo caso si en el futuro se aportan elementos adicionales que permitan el ejercicio de la acción disciplinaria se podrán reabrir las diligencias.

27 JUN 2023

117

Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria.

En todo caso por mencionarse a tres funcionarios en particular del plantel educativo, el despacho ordenará al Director de la DEL Ciudad Bolívar dar aplicación al artículo 68. de la Ley 1952 de 2019, que señala: "Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptara las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generaran antecedente disciplinario".

Por lo anterior se ordena remitir las presentes diligencias al director de Educación Local de San Cristóbal con el fin que de aplicación a la preservación del orden interno y verifique la situación presentada en el colegio, si el rector suministró oportunamente el medio de pago donde se debía depositar el dinero por concepto de inscripción prueba ICFES.

En mérito de lo expuesto, El jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción,

RESUELVE

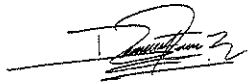
ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de iniciar acción disciplinaria en el asunto examinado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso anónimo indicándole que la misma no hace tránsito a cosa juzgada y que si a futuro se aportan elementos que permitan iniciar la actuación disciplinaria, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir las presentes diligencias al director de Educación Local de Ciudad Bolívar con el fin que de aplicación a la preservación del orden interno y verifique la situación presentada en el colegio.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
DIEGO FELIPE
BUSTOS BUSTOS
Fecha: 2023.06.27
19:30:37 -05'00'



DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

*Proyectó: Deila Lucia Guerra Maestre
Abogada contratista*